



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “SCALAREA, MARIO ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS” (EXPTE. NRO. FCB 24200057/2007/CA2)

Córdoba.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “SCALAREA, MARIO ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS” (EXPTE. NRO. FCB 24200057/2007/CA2), venidos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada -cuya personería acredita a fs. 28/30 vta.-, en contra de la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba, en la que resolvió rechazar la excepción de pago opuesta por la demandada y mandar llevar adelante la ejecución; ordenando al ANSES a abonar la suma de pesos un millón setecientos tres mil quinientos treinta y cinco con 70/100 (\$1.703.535,70) en concepto de diferencias económicas retroactivas, con más sus intereses correspondientes desde el día 01-05-2021 hasta el momento de su efectivo pago. Asimismo impuso las costas a la ANSES y reguló honorarios.

Y CONSIDERANDO:

I.- La demandada se agravia, objetando los cálculos numéricos realizados por el actor, que sostiene son erróneos, por la falta de consideración del cálculo del Impuesto a las Ganancias y la imposición de las costas a su parte.

Corrido el traslado de ley, la representación jurídica de la parte actora (conforme poder incorporado el 6/2/2018), contestó agravios, quedando así la causa en condiciones de ser resuelta.

II.- En cuanto al agravio referido al pretendido error en la forma de aplicar el Índice de “Badaro”, corresponde hacer lugar a la queja de la parte demandada por los siguientes argumentos.

La sentencia que se ejecuta ordenó actualizar las remuneraciones tomadas en consideración para el reajuste del primer haber conforme el ISBIC, según las pautas del fallo “Elliff” de la CSJN y en cuanto a la movilidad, se

USO OFICIAL



declaró la aplicación del Índice de Salarios Nivel General, siguiendo lo establecido en “Badaro” de la CSJN. Cabe resaltar que la variación del Índice de Salarios Nivel General, elaborado por el INDEC dispuesto por el fallo "Badaro" para la movilidad es anual, se acumula a diciembre e impacta en el haber a partir de enero.

En consecuencia, atento a que la adquisición del beneficio se produjo el 30/11/2005 (v. fs. 54/54), y las remuneraciones se actualizaron hasta esa fecha con aplicación del ISBIC, si recalculado el haber jubilatorio, se moviliza en enero de 2006 consignando el coeficiente que refleja la variación de todo el año 2005, se incurre en una doble actualización por aplicación de ambos índices para un mismo período de tiempo (desde el 01/01/2005 hasta el 30/11/2005), lo que resulta erróneo. Por lo tanto, al confeccionarse la nueva liquidación se deberá movilizar el primer haber de la parte actora desde la fecha de adquisición del beneficio, aplicando de forma proporcional la variación del Índice de Salarios Nivel General para lo que resta de ese año, que se hará efectivo en enero de 2006.

En mérito de lo expresado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en este punto.

III.- Ahora bien, con relación al agravio deducido respecto de la retención del Impuesto a las Ganancias conforme la Ley N° 20.628, este Tribunal ya ha dejado sentada su postura en reiteradas oportunidades en cuanto cabe remitirse a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente en el precedente “García, María Isabel”, sentencia de fecha 26 de marzo de 2019, postura que ha sido mantenida por dicho Tribunal en numerosos pronunciamientos dictados con posterioridad.

Bajo tal orden de ideas y siendo que con relación al valor de la jurisprudencia lo que provee de fundamento a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Nación es la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición de que el Alto Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos, sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación como por los tribunales inferiores (Corte Suprema de Justicia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA
SECRETARÍA PREVISIONAL – SALA B

AUTOS: “SCALAREA, MARIO ALFREDO c/ ANSES – REAJUSTES VARIOS” (EXPTE. NRO. FCB 24200057/2007/CA2)

de la Nación, 11/2/2014, "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/Estado nacional — JGM- SMC s/ Amparo ley 16.986" y Fallos 183:409, entre otros).

Por lo tanto, el recurso de apelación en este punto no puede prosperar.

IV.- En relación a la imposición de las costas, cabe señalar que este Tribunal ha dispuesto que será de aplicación el régimen general previsto en el CPCCN; declarando la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.463 en los autos caratulados: “Cattaneo, Oscar c/ANSES- Reajuste de haberes” (Expte. N° FCB 11030058/2005/CA1), Sentencia de fecha 2/12/2015 (Sala A) y “Ramos, Miguel Efraim c/Anses s/Reajuste por movilidad” (Expte. N° FCB 11190072/2007/CA1), Sentencia de fecha 14/12/2015 (Sala B); en concordancia con el art. 36 de la Ley N° 27.423 atento lo dispuesto por el Alto Tribunal en la causa “Morales, Blanca Azucena c/Anses s/Impugnación de acto administrativo” (FCB N° 21049166/CS1) con fecha 22/06/2023.

En función de ello y atento al resultado arribado corresponde hacer lugar al planteo de la demandada e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. arts. 68 2ª parte y 279 del CPCCN y art. 36 Ley 27.423), a cuyo fin se deja sin efecto la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior, debiendo éstos últimos estimarse nuevamente en función de lo aquí dispuesto, y diferir los de esta Alzada para su oportunidad.

Por ello;

SE RESUELVE:

I.- Modificar la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022 dictada por el señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y en consecuencia: a).- ordenar la confección de una nueva liquidación en base a los lineamientos aquí dados, debiendo aplicarse de forma proporcional la variación del Índice de Salarios

USO OFICIAL



Nivel General para lo que resta del año 2005, que se hará efectivo en enero de 2006 y b) imponer las costas de primera instancia en el orden causado (conf. arts. 68 2ª parte y 279 del CPCCN y art. 36 Ley 27.423).

II.- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (conf. arts. 68 2ª parte y art. 36 Ley 27.423), a cuyo fin se deja sin efecto la regulación de honorarios practicada en la instancia anterior, debiendo éstos últimos estimarse nuevamente en función de lo aquí dispuesto, y diferir los de esta Alzada para su oportunidad.

III.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA MONTESI

VERONICA FERRER DEHEZA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 04/08/2025

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VERONICA FERRER DEHEZA, SECRETARIA DE CAMARA



#19661663#447112382#20250804084235209